

Universidad Mayor de San Andrés
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Carrera de Derecho



Acreditada por Res. CEUB No.1126/02

TRABAJO DIRIGIDO

Para optar por el Título Académico de Licenciado en Derecho

**“NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTICULO 181 DE LA LEY 2482 CODIGO
TRIBUTARIO PARA LOGRAR EFECTIVIDAD EN LA LUCHA CONTRA EL
CONTRABANDO”**

POSTULANTE : Egr. Freddy Romero Chávez
Tutor : DR. Ricardo Tito Atahuichi S.

LA PAZ – BOLIVIA
2007

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1. ORIGEN DEL VOCABLO CONTRABANDO	1
1.1. Definición	1
2. TRIBUTO	1
2.1. Concepto de Tributo	2
3. HISTORIA	4
3.1. Antecedentes Nacionales	6
4. LEGISLACIÓN Y CONTRABANDO	8
4.1. Constitución Política del Estado	8
4.2. Código Civil	8
4.3. Código de Comercio	10
4.4. Código Penal	10
4.5. Código Tributario	11
4.6. Procedimiento Penal Tributario	18
4.7. Ley General de Aduanas No. 1.990	22
5. DESCRIPCIÓN: INCUMPLIMIENTO Y DELITO	33
5.1. Delitos y Contravenciones	33
5.2. El Ilícito Tributario	37
5.3. Noción de Delito	38
5.4. Derecho Procesal Penal Aduanero	40
5.5. De los Principios que se aplican en Materia Procesal Penal Aduanera	41
6. CONCLUSIONES	44

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El tema evasión de Impuestos: el Delito del Contrabando, Legislación, efectos y la lucha contra este flagelo, busca fundamentalmente conocer los orígenes de este problema de carácter estructural, el perfeccionamiento de la Legislación, la relación del Derecho Aduanero con la Constitución, los Códigos: Civil, de Comercio, Penal, Tributario, Procedimiento Penal, Procedimiento Tributario y la Ley de Aduanas, así como entender porque la evasión sea tributaria o aduanera es un delito, y cuando, no es calificada por la propia ley como tal, es una contravención.

Este delito ha ido creciendo debido a que, la política económica implantada desde 1985 a través del Decreto Supremo No. 21060, ha liberalizado la economía, con lo cual se han cerrado muchas fábricas y la producción boliviana ha disminuido, permitiendo también el crecimiento de la economía informal y el contrabando, pero con el apoyo de organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional (F.M.I.) que a ayudado con DIEZ MILLONES DE DÓLARES en 1.988, se ha elaborado una nueva Ley que hasta ahora ha permitido incrementar las recaudaciones.

En el desarrollo de la investigación he tratado de que esta sea sencilla y concisa como debe ser un trabajo serio y responsable

1. ORIGEN DEL VOCABLO CONTRABANDO

La palabra contrabando es de origen español y tiene su antecedente en la palabra latina BANNUM, palabra con la que se designaba a una Ley cualquiera, dictada con el fin de ordenar o de impedir hechos individualizados a los habitantes de una Nación. Posteriormente la palabra contrabando pasó a significar cualquier acción o comportamiento contrario a la ley o a un Edicto.¹

1.1. Definición

"El contrabando es un delito de fraude contraía hacienda pública. Consiste en el comercio que se hace, generalmente en forma clandestina, contra lo dispuesto en las leyes, tales como operaciones de importación y exportación fuera de los lugares habilitados al efecto, sin fiscalización de las autoridades aduaneras y extensivamente, la elaboración clandestina de productos para evadir los impuestos fiscales, o negociar aquellos al margen de la ley"²

2. TRIBUTO

¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA Edit. DRISKEILL S.A. Buenos Aires – Argentina 1.985 Tomo II Pág. 88.

² Guillermo Cabanellas DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires 1.979 décima segunda edición.

2.1. Concepto de Tributo

Héctor Villegas define a los tributos como a "las prestaciones en dinero que el Estado en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines".³

Bluminstein señala que "los tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado o un ente público autorizado al efecto por aquel, en virtud de su soberanía territorial exige a los sujetos económicos".⁴

Para Ranelletti, Carneio y Romano "el tributo es una obligación unilateral establecida y exigida coercitivamente por el Estado en virtud de su Derecho de soberanía o de poder de imperio".⁵

García y Martínez sostienen que "el tributo, es una obligación pecuniaria de Derecho Público, establecida a favor de un ente público, imperativamente por ley que tiene por objeto dar una suma de dinero para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, por la realización de un hecho típico indicativo de capacidad económica para ello, es pues, una obligación ex lege, nacida sin el concurso de la voluntad del obligado, por lo que se suele hacer referencia a la coactividad como una de sus notas".⁶

Para Sainz de Bujanda en su obra "SISTEMA DE DERECHO FINANCIERO" edición a cargo de la Universidad Complutense, Madrid-España 1.977 Tomo I Vol. II Pág. 22, "el tributo, es toda prestación patrimonial obligatoria, habitualmente pecuniaria, establecida por la ley, a cargo de personas físicas y jurídicas que se encuentren en los supuestos de hecho que la propia ley

³ Ginelda Reynaga Burgos MANUAL DE DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO Editorial Druck La Paz – Bolivia Año 2.002 Pág. 178

⁴ *Ibíd.* Pág. 178

⁵ Ginelda Reynaga Burgos *ob. Cit.* Pág. 178

⁶ *Ibíd.* Pág. 178

determine y que vaya dirigida a dar satisfacción a los fines del Estado y a los restantes entes públicos que estén encomendados".⁷

El Código Tributario Boliviano, aprobado mediante ley No. 2492 nos da el concepto de tributo en el Artículo 9, señalando:

"Parag. I. Son tributos, las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio impone, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines".

⁷ Citado por Mercedes Alba Braun en su obra "DERECHO TRIBUTARIO, PROCEDIMIENTO ACTUAL Y SU PROYECCIÓN AL FUTURO" Editora Ateneo S.R.L. La Paz – Bolivia Año 2.006 pag. 15

3. HISTORIA

El tributo o gravamen aduanero como prestación por la circulación de mercaderías y artículos de consumo privado, tiene un origen muy antiguo, así en Atenas, se conocía un Derecho que grava la entrada de ciertas mercaderías; igualmente en Roma existió un impuesto que abolido y restablecido varias veces, debía ser abonado bajo pena de confiscación de las mercaderías no declaradas y sujetas al mismo.

En la edad media, y a través de las infinitas soberanías territoriales, las barreras aduaneras de los señores feudales primero y de las comunas después, establecieron pesados gravámenes, con un sistema de recaudación forzado. El contrabando en esa época no consistía sino en Violar las fronteras territoriales a fin de introducir mercaderías y géneros sin pagar los tributos y derechos establecidos previamente.

Cuando se crearon los monopolios en manos del Estado, la noción de contrabando se ajustaba a la violación que implicaba el traslado y la fabricación de productos comprendidos en la prohibición; asimismo en la introducción o distribución fraudulenta de tales mercaderías.

Todas estas restricciones y reglamentaciones que tienen en cuenta solamente el interés del Príncipe o de la Comuna, se van extendiendo con otra finalidad, la que está destinada a proteger el interés de los ciudadanos, para cuyo efecto se facilita la exportación de productos o mercancías abundantes, en la misma medida en que comienzan a protegerse las industrias de la región o se combaten las que corresponden a países limítrofes o enemigos. Ejemplo de esta evolución se encuentra en Venecia, donde las restricciones que pesan sobre el transito de mercaderías y objetos sirven al engrandecimiento de una flota mercante poderosa y al ensanchamiento de un comercio pujante y ambicioso. Así Venecia se apoderó del monopolio de la sal en la Alta Italia,

debilitando a las potencias rivales y obligando al Rey de Hungría a suspender la explotación de sus propios recursos naturales.

Del mismo modo, Venecia protegió la fabricación de la seda y la de algunos productos químicos, con prohibiciones que entrañaban penas muy severas.

Más tarde y a medida que los Estados perfeccionaban sus legislaciones, el sistema aduanero tendió a asegurar el suministro de mercaderías. Primero fueron los metales preciosos, después los granos y los cereales, luego las materias primas, destinadas al desarrollo de las industrias locales. Inglaterra protegió a la industria textil y a la fabricación de maquinaria industrial, lo mismo hizo Francia y España con respecto a los productos que extraían de sus colonias; Francia por ejemplo, castigaba el contrabando del tabaco hasta con la pena de muerte según disposiciones legales establecidas en 1.690 y en 1.777 se establecieron penas muy duras para las mujeres que ejercieran el contrabando castigándolas con la marca a fuego, con el destierro y hasta con la prisión perpetua.

Todas las restricciones y los severos castigos que tendían a evitar y sancionar el contrabando, se justificaban a través de las necesidades económicas y fiscales del Estado y a fin de evitar la evasión de importantes cantidades de impuestos aduaneros, pero "desde que hay libertad de comercio, el contrabando muere por atrofia natural".⁸

El liberalismo como modelo de economía de libre mercado se extendió con enorme fuerza política, fue el liberalismo el que propugnó la eliminación de todas aquellas trabas que entorpecían la libertad de comercio e impulso directamente las reformas en las políticas financiera y tributaria.

⁸ Carrara F. en: PROGRAMA Parte Especial Tomo VII Parágrafo 3.800 Num. 1 citado en ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA

3.1. Antecedentes Nacionales

En el alto Perú y bajo el monopolio español no había libertad de comercio y todo el intercambio comercial estaba bajo el férreo control español. Recién a partir de la firma del Tratado de Utrech suscrito entre Inglaterra y España en 1.713 comienza a abrirse el mercado cautivo en poder de los españoles.

En su obra "HISTORIA DE LA NACIÓN ARGENTINA" E. Ravignani dice que el Rey de España sabía que si permitía la llegada de los extranjeros al Alto Perú, estos iban a apoderarse de la plata y el oro que encuentren a su paso, por lo que dispuso que estas exportaciones las hicieran los mismos españoles, pero los comerciantes del Virreynato de La Plata se valieron de extracciones clandestinas, aumentando considerablemente la exportación de bolas de sebo en cuyo interior ocultaban los trozos de plata por lo que el Rey ordenó que cada bola de sebo fuera calada cuidadosamente para descubrir si llevaba o no plata".⁹

"Es sobretodo en las primeras décadas del siglo XVIII, y bien entrado este, cuando las sociedades implantadas latinoamericanas comienzan a representar raer cados significativos para las manufacturas europeas, gracias al desarrollo de las actividades agrícolas. De esta manera: 1) Se amplia el mercado latinoamericano como proveedor de productos casi exclusivos: cacao, café, añil y en parte azúcar y tabaco, cuyo acceso a los mercados europeos se facilita en función del desarrollo de los medios de transporte y comercialización (decae la minería); 2) Se amplia el mercado latinoamericano como consumidor de manufacturas en función del fraguado de implantación de esas sociedades, se diversifica e incrementa la demanda de textiles y se expande la de artículos más o menos suntuarios; 3) Esta ampliación de la demanda de manufacturas encuentra una respuesta en forma de un creciente

⁹ E. Ravignani en "HISTORIA DE LA NACIÓN ARGENTINA" Citado ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA Edit. DRISKILL S.A. Buenos Aires – Argentina Tomo III pág. 89

contrabando (Ingleses y Holandeses) que culmina en 1,778 con la apertura del imperio español, con la excepción de México, al comercio internacional (en 1.786 se extiende la medida a México). El Proceso se acentúa con la llegada a la fase de implantación de las sociedades hasta entonces marginales, como la de Costa Firme hoy Centroamérica; 4) Este enfoque permite comprender mejor la crisis de la sociedad colonial latinoamericana a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX y el porque esta se plantea tan estrechamente vinculada con la cuestión de la libertad de comercio.

No solo es un esfuerzo por legalizar y liberalizar lo que ya era un hecho, es decir, la ruptura del monopolio formal establecido por la metrópolis, ni lo es principalmente. Se trata en realidad, del hecho de que la expansión europea irrumpe en Latinoamérica al llegar las sociedades implantadas en esta a un nivel que hacía propicia su incorporación al proceso general".¹⁰

¹⁰ Germán Carrera Damas "LA DIMENSIÓN HISTÓRICA EN EL PRESENTE DE AMÉRICA LATINA Y VENEZUELA" Publicada en Revista de la Escuela de Historia, Caracas – Venezuela 1.972 y citado por ISAAC SANDOVAL RODRÍGUEZ en su obra: HISTORIA DE BOLIVIA, DESARROLLO HISTÓRICO SOCIAL edición a cargo del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB) La Paz – Bolivia 1.987 Pág. 134 Primera Edición

4. LEGISLACIÓN Y CONTRABANDO

4.1. Constitución Política del Estado

La Constitución entre los deberes fundamentales de la persona en forma concisa señala que toda persona, natural o jurídica tiene el deber de acatar y cumplir con lo que la Carta Magna y las Leyes de la República establecen. (Ver el art. 8 Inc. "a").

Así también declara que ningún impuesto es obligatorio, sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la propia Constitución y que los que se consideren perjudicados pueden interponer recursos ante el Tribunal Constitucional, contra los impuestos ilegales. (Ver el art. 26).

La Carta fundamental es también clara cuando afirma que los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. (Ver el art. 27).

4.2. Código Civil

Por su parte el Código Civil aprobado mediante Decreto Supremo No. 12760 de 7 de Agosto de 1975 expresa que las personas colectivas son responsables por el daño que sus representantes causen a terceros con un hecho ilícito. (Ver el art. 57).

El Código Sustantivo también afirma que el deudor tiene el deber de proporcionar el cumplimiento exacto de la prestación debida. Así también deja claramente establecido que el acreedor, en caso de incumplimiento, puede exigir que se haga efectiva la prestación por los medios que la Ley establece. (Ver el art. 291 Parágrafos I y II).

En la justificación de las obligaciones, dice que este deriva de los Derechos y de los actos, y que conforme el ordenamiento jurídico son idóneos para producirlas. (Ver el art.294).

El Código Civil dice que en el cumplimiento de la obligación, el deudor debe emplear la diligencia de un buen padre de Familia. (Ver el Art. 302 Parág. I).

Sobre la Constitución en mora, el Código Civil sostiene que éste queda constituido en mora mediante Intimación o Requerimiento Judicial u otro acto equivalente del deudor. (Ver el art. 340).

El deudor puede ser declarado moroso cuando se ha convenido en que éste incurre en mora por el sólo vencimiento del plazo, o también cuando la deuda provenga de un hecho ilícito o cuando así lo dispone la Ley en los casos así determinados. (Ver el art. 341 Incisos: 1, 2 y 4).

En, o que se refiere al resarcimiento por los hechos ilícitos el Código Sustantivo puntualiza: “quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento”. (Ver el art. 984).

Con respecto al remate de la mercadería comisada, el artículo 1.465 del Código Civil establece que “el deudor puede ocurrir ante la autoridad judicial para que disponga la ejecución forzosa de la obligación por el deudor, ya mediante el cumplimiento de la prestación misma o ya por el equivalente, con el embargo y venta forzosa de los bienes”.

Sobre la venta forzosa de las mercaderías comisadas al contrabandista, el Código Civil apunta: el acreedor puede obtener el embargo y la venta forzosa de los bienes pertenecientes al deudor, según las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, pero solo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. También puede obtener el embargo y la venta forzosa contra los bienes de un tercero, cuando están vinculadas al crédito como garantía. (Ver el Artículo 1.470 Parágrafos I y II).

4.3. Código de Comercio

La colección de leyes relativas al comercio sostiene que el Código de Comercio regula las relaciones jurídicas derivadas de la actividad comercial y advierte que en los casos no regulados expresamente por este Código, serán las Morirías del Código Civil las que se apliquen. (Ver el art. 1).

Sobre la jurisdicción y competencia el Código de Comercio afirma que las causas mercantiles son de competencia de los Jueces ordinarios. (Ver el art. 2).

Así advierte que cuando los trámites de procedimiento no estén regulados por el Código de Comercio, ni por otras leyes especiales, estas se sujetarán a las disposiciones del Procedimiento Civil. (Ver el art. 3).

Con referencia a las obligaciones del Comerciante, la Ley relativa a las actividades comerciales es concisa: el comerciante debe cumplir con las obligaciones tributarias de la manera prescrita por Ley. (Ver el artículo 25).

4.4. Código Penal

El Código Penal establece que el delito es doloso cuando el resultado antijurídico ha sido querido o previsto y ratificado por el agente o cuando es consecuencia necesaria de la acción. (Ver el artículo 14).

Sobre el delito de cohecho pasivo propio el Código Penal señala: el funcionario público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, recibiere directa o por interpuesta persona para sí o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja, o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con presidio de dos a seis años y multa de treinta a cien días. (Ver el art. 145)

Así también y con referencia a la falsedad material, señala: “el que forjare en todo o en parte un documento público falso o altere uno verdadero, de modo

que pueda resultar perjuicios, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años” (Ver el artículo 198).

Refiriéndose a la falsedad ideológica puntualiza: “el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdadero, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio será sancionado con privación de libertad de uno a seis años. En ambas falsedades si el autor fuere funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos a ocho años. (Ver el art. 199).

En cuanto a la Evasión de Impuestos establecida en el artículo 231 del Código Penal éste ha sido sustituido por otra disposición aprobada mediante el Decreto Supremo No. 27947, Anexo No. 1 Texto Ordenado Ley No. 2492, que en la parte referida a las Disposiciones finales, dice: “SEGUNDA. Son delitos tributarios los tipificados en el Código Tributario y la Ley General de Aduanas, los que serán sancionados y procesados conforme lo dispuesto por el Título IV del presente Código”.

4.5. Código Tributario

Acerca de los ilícitos tributarios la Ley 2492 de 2 de agosto de 2.003 define a este señalando que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen las Normas Tributarias, materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el Código Tributario, así como en las otras disposiciones tributarias. El Código Tributario clasifica también a los ilícitos tributarios en Contravenciones y delitos. (Ver el artículo 148).

Sobre el procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias la Ley 2492, texto ordenado por Decreto Supremo No. 27947 de 20 de Diciembre de 2.004 puntualiza que el procedimiento se regirá por las

Normas del Código Tributario, por disposiciones normativas tributarias y subsidiariamente por la ley de Procedimientos Administrativos. En cuanto a la investigación y al juzgamiento de los delitos tributarios la Ley 2492 establece que estos se rigen por las Normas del Código Tributario así como por otras leyes tributarias, como también por el Código de Procedimiento Penal, y por el Código Penal en la parte general. (Ver el artículo 149 Parágrafos I y II).

Son responsables directos de los ilícitos tributarios dice la Ley 2492 las personas naturales o jurídicas que come tan tanto contravenciones como delitos previstos en el Código tributario, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.

De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme al procedimiento establecido por el Código Tributario.

De la comisión de un delito tributario, que tiene carácter personal, establece el Código Tributario, surgen dos responsabilidades, la penal tributaria y la civil. (Ver el art. 151).

Si como resultado del ilícito tributario emergiera daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos, y quienes hubieren participado en este hecho así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado. (Ver el artículo 152).

Con referencia al arrepentimiento eficaz, la sanción pecuniaria se extingue en el caso del delito de Contrabando cuando antes del comiso el comerciante entregue la mercadería ilegalmente introducida al país a la administración

tributaria, para que se proceda a la liquidación del pago de los aranceles. (Ver el artículo 157).

El Contrabando es contravención tributaria, siempre que el valor de los tributos omitidos por la internación ilegal sea igual o menor a 10.000. (DIEZ MIL) Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's). Si se logra superar ese límite entonces la conducta será sancionada como contravención tributaria. (Ver el artículo 181).

No existe la extinción de la acción en el delito de Contrabando debiéndose proceder a la reparación integral del daño causado al Fisco más el CIENTO POR CIENTO (100%) de la multa siempre que así lo admita la Administración Tributaria que se constituye en calidad de víctima. (Ver el artículo 173).

El Contrabando es un delito tributario (Ver el artículo 175 Inciso 5), y como delito tributario tiene las siguientes penas:

1. Pena Principal: Privación de Libertad
2. Penas Accesorias:
 - a) Multa;
 - b) Comiso de las mercancías y medios o unidades de transporte;
 - c) Inhabilitación Especial; que comprende:
 - i) Inhabilitación para ejercer directa o indirectamente actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación por el tiempo de UNO A CINCO AÑOS;
 - ii) Inhabilitación para el ejercicio del comercio por el tiempo de UNO A TRES AÑOS;

iii) Pérdida de concesiones, beneficios, exenciones y prerrogativas tributarias de las que gozan las personas naturales o jurídicas. (Ver el artículo 176).

Comete delito de Contrabando el que incurre en alguna de las siguientes conductas:

- a) Introducir mercaderías al territorio boliviano así como también extraer mercaderías de este en forma clandestina o por rutas y horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. También será considerado autor del delito de contrabando el consignatario o propietario de dicha mercancía.
- b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.
- c) Realizar el transbordo de las mercancías sin la autorización previa de la Administración Aduanera, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Aduanera más próxima.
- d) El transportador, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria.
- e) El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran, ser sometidas.
- f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación según sea el caso, se encuentre prohibida.

g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido cometidas a un régimen aduanero que lo permita.

El contrabando no quedará desvirtuado aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros. Las sanciones aplicables en sentencia por el Tribunal de Sentencia en materia tributaria son:

La Privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía decomisada sea superior a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda).

El comiso de las mercancías, cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando.

El comiso de los medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiere servido para el contrabando, excepto de aquellos sobre los cuales el Estado tenga participación, en cuyo Caso los servidores públicos estarán sujetos a la responsabilidad penal establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley 1178.

Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), se aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte.

Cuando las empresas de transporte aéreo o férreo autorizadas por la Administración Tributaria para el transporte de carga utilicen sus medios y unidades de transporte para cometer delito de Contrabando, se aplicara al transportador internacional una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía decomisada en sustitución de la sanción de comiso

del medio de transporte. Si la unidad o medio de transporte no tuviere autorización de la Administración Tributaria para transporte internacional de carga o fuere objeto de contrabando, se le aplicará la sanción de comiso definitivo.

Se aplicará la sanción accesoria de inhabilitación especial, sólo en los casos de contrabando sancionados con pena privativa de libertad.

Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), la conducta será considerada como contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código. (Ver el artículo 181 Parágrafos I, II, III y IV).

Comete delito de usurpación de funciones aduaneras el que ejerza y se atribuya facultades de empleado público aduanero o de auxiliar de la función pública aduanera, sin estar debidamente autorizado o designado para hacerlo y habilitado median te los registros correspondientes, y cause perjuicio al Estado o a los particulares, Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años. (Ver el artículo 181 bis).

Comete delito de sustracción de prenda aduanera el que mediante cualquier medio sustraiga o se apoderare ilegítimamente de las mercancías que constituyen prenda aduanera. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años con el resarcimiento de los daños y perjuicios y la restitución de las mercancías o su equivalente a favor del consignante, consignatario o propietario de las mismas, incluyendo el pago de los tributos aduaneros. (Ver el artículo 181 ter).

Comete delito de falsificación de documentos aduaneros el que falsifique o altere documentos, declaraciones o registros informáticos aduaneros. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años y el pago de la multa de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 170 de la presente Ley. (Ver el artículo 181 quater).

Comete delito de asociación delictiva aduanera los funcionarios o servidores públicos aduaneros, los auxiliares de la función aduanera, los transportadores internacionales, los concesionarios de depósitos aduaneros o de otras actividades o servicios aduaneros, consignantes, consignatarios o propietarios de mercancías y los operadores de comercio exterior que participen en forma asociada en la comisión de delitos aduaneros tipificados en el Código Tributario.

Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años (Ver el artículo 181 quinquies).

Comete delito de falsedad aduanera el servidor público que posibilite y facilite a terceros la importación o exportación de mercancías que estén prohibidas por ley, o posibilite la exoneración o disminución indebida de tributos aduaneros, así como los que informan o certifican falsamente sobre la persona del importador o exportador o sobre la calidad, cantidad, precio, origen embarque o destino de las mercancías. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años. (Ver el artículo 181 sexies).

Comete delito de cohecho activo aduanero cuando una persona natural o jurídica oferta o entrega un beneficio a un funcionario con el fin de que este contribuya a la comisión del delito. El cohecho pasivo se produce con la aceptación del funcionario aduanero y el incumplimiento de sus funciones a fin de facilitar la comisión del delito aduanero. (Ver el artículo 181 septies).

Cometen delito de tráfico de influencias en la actividad aduanera las autoridades y/o funcionarios de la Aduana Nacional que aprovechando de su jurisdicción, competencia y cargo contribuyen para facilitar o también influyen para la comisión de delitos, a cambio de una contraprestación monetaria o de un beneficio vinculado al acto antijurídico. (Ver el artículo 181 octies).

La tramitación de los procesos penales por delitos tributarios se regirá por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, con las salvedades dispuestas por el Código Tributario. (Ver el artículo 182).

4.6. Procedimiento Penal Tributario

La acción penal tributaria es de orden público y será ejercida de oficio por el Ministerio Público. La Administración Tributaria se constituye en querellante, El ejercicio de 18 sección penal tributaria no podrá suspenderse, interrumpirse, ni cesar o concluir, salvo los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal. (Ver el artículo 183).

Los Tribunales de Sentencia en materia Tributaria estarán compuestos por dos jueces técnicos especializados en materia tributaria y tres jueces ciudadanos.

Tanto los Tribunales de Sentencia en materia Tributaria como los Jueces de Instrucción en materia penal tributario tendrán competencia departamental y asiento judicial en capitales de departamento. (Ver el artículo 184).

El Ministerio Público como institución defensora de la sociedad y el Estado, velando por el cumplimiento de la ley dirigirá la investigación de los delitos tributarios y promoverá la acción penal tributaria ante los órganos jurisdiccionales. Para esta labor contará con el auxilio de equipos multidisciplinarios de investigación de la Administración Tributaria, de

acuerdo con las atribuciones, funciones y responsabilidades establecidas por el Código Tributario, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica del Ministerio Público. Los equipos multidisciplinarios de investigación de la Administración Tributaria serán los que lleven adelante la investigación técnica sobre los ilícitos tributarios, y actuarán directamente o bajo la dirección del Ministerio Público.

La Administración Tributaria para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la colaboración de la Policía Nacional y del instituto de Investigaciones Forenses. (Ver el artículo 185).

Cuando la Administración Tributaria Aduanera tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de un delito de contrabando o de otro delito tributario aduanero podrá proceder directamente o bajo la dirección del fiscal al arresto de los presentes en el lugar del hecho, así como a la aprehensión de los presuntos autores o partícipes y al comiso preventivo de las mercancías, medios e instrumentos del delito, acumulará y asegurará las pruebas, ejecutará las diligencias y actuaciones que sean dispuestas por el fiscal que dirija la investigación, así como ejercerá amplias facultades de investigación en la acción preventiva y durante la etapa preparatoria, pudiendo al efecto requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando el Fiscal no hubiere participado en el operativo las personas aprehendidas serán puestas a disposición de esta autoridad dentro las ocho horas siguientes, asimismo se le comunicará sobre las mercancías, medios y unidades de transporte decomisados preventivamente, para que asuma la dirección funcional de la investigación y solicite al Juez de Instrucción en lo Penal, la medida cautelar que corresponda. (Ver el artículo 186 Parágrafo I),

Con referencia a las medidas cautelares de carácter personal estas se sujetarán a las disposiciones y reglas del Código de Procedimiento Penal.

Se podrán aplicar las siguientes medidas cautelares de carácter real:

1. Decomiso preventivo de las mercancías, medios de transporte e instrumentos utilizados en la comisión del delito o vinculados al objeto del tributo, que forma parte de la deuda tributaria en ejecución.

Las medidas cautelares se aplicarán con liberación del pago de valores, derechos y almacenaje que hubieran en los respectivos registros e instituciones públicas, y con el diferimiento de pago en el caso de las instituciones privadas. (Ver el artículo 188 Inciso 1).

La conciliación en materia penal tributaria es procedente de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal y en la Ley Orgánica del Ministerio Público,

En el delito de Contrabando la conciliación es procedente siempre que el imputado renuncie a las mercancías y acepte su comiso definitivo y el posterior remate a favor de la Administración Tributaria previo pago de la Obligación de Pago en Aduanas. En caso de no haberse incautado las mercancías, la conciliación procederá previo pago del monto equivalente al 100% de su valor. Con relación al medio de transporte, procederá la conciliación si el propietario del medio de transporte previamente paga la multa equivalente al 50% del valor de la mercancía en sustitución al comiso del medio o unidad de transporte, salvo lo dispuesto en convenios internacionales suscritos por el Estado.

En los delitos de defraudación tributaria o defraudación aduanera procederá la conciliación si el imputado previamente paga la deuda tributaria y la multa establecida para el delito correspondiente.

La Administración Tributaria participará en la audiencia de conciliación en calidad de víctima. (Ver el artículo 189).

En materia penal tributaria la suspensión condicional del proceso es procedente conforme a los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal y bajo las siguientes particularidades:

1. Para los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera o falsificación de documentos aduaneros, se entenderá por reparación integral del daño ocasionado, el pago de la deuda tributaria y la multa establecida para el delito correspondiente.
2. Para los delitos de contrabando o sustracción de prenda aduanera, se entenderá por reparación del daño ocasionado, la renuncia en favor de la Administración Tributaria de la totalidad de la mercancía de contrabando o sustraída; en caso de no haberse decomisado la mercancía el pago del cien por ciento (100%) de su valor. Con relación al medio de transporte utilizado, el pago por parte del transportador del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte, salvo lo dispuesto en convenios internacionales suscritos por el Estado. (Ver el Artículo 190).

Cuando la sentencia sea condenatoria, el Tribunal de Sentencia impondrá, cuando corresponda:

- a) La privación de libertad.
- b) El comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado, cuando corresponda.
- c) El comiso definitivo de los medios y unidades de transporte, cuando corresponda
- d) La multa.
- e) Otra a sanciones accesorias.

- f) La obligación de pagar en suma líquida y exigible la deuda tributaria.
- g) El resarcimiento de los daños civiles ocasionados a la Administración Tributaria por el uso de depósitos aduaneros y otros gastos, así como las costas judiciales.

Las medidas cautelares reales se mantendrán subsistentes hasta el resarcimiento de los tributos y los daños civiles calificados. (Ver el artículo 191).

4.7. Ley General de Aduanas No. 1.990

La Ley General de Aduanas regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Esta Ley norma también los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías, las operaciones aduaneras, los delitos y las contravenciones aduaneras y tributarias, así como los procedimientos para su juzgamiento. (Ver el artículo 1).

La Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de las mercancías por las Fronteras, puertos y aeropuertos del país, así como de intervenir en el tráfico internacional de mercancías a fin de proceder a la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generarlas estadísticas de ese movimiento, sin perjuicios de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes. (Ver el artículo 3).

La obligación tributaria por el Derecho de aduana se genera en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de obligaciones a que está sujeta una mercancía extranjera importada bajo algún régimen suspensivo de tributos.
- b) Por la modificación así como por el incumplimiento de las condiciones 6 fines a que está sujeta una mercancía extranjera importada bajo exención total o parcial de tributos, sobre el valor residual de las mercancías importadas.
- c) Por el uso, consumo o destino en una zona franca de mercancías extranjeras, en condiciones distintas a las previstas al efecto.
- d) Por la internación ilícita de mercancías desde territorio extranjero o zonas francas.
- e) Por la pérdida o sustracción de mercancías en los medios de transporte y depósitos aduaneros. (Ver el artículo No. 9).

El sujeto pasivo de las obligaciones de pago establecidas en el Artículo 9 es:

- a) En el caso de los regímenes suspensivos de tributos, el titular de las mercancías solidariamente con el Despachante y la Agencia Despachante de Aduanas que intervino en la declaración del régimen suspensivo.
- b) En el caso de las importaciones con exenciones parciales o totales de tributos, al consignatario de las mercancías solidariamente con el Despachante y la Agencia Despachante de Aduanas que hayan intervenido en la declaración de mercancías.
- c) En el caso de ingresos ilícitos de mercancías, el responsable del ilícito.
- d) En los casos de sustracción o pérdida de mercancías, el transportista o el concesionario de depósito aduanero. (Ver el artículo 11).

La determinación o fijación del monto de la obligación tributaria aduanera se efectúa mediante:

- a) Liquidación realizada por el Despachante de la Aduana.
- b) Autoliquidación efectuada por el consignante o exportador de la mercancía.
- c) Liquidación realizada por la administración aduanera, cuando corresponda.

En los supuestos del Artículo No. 11, la deuda aduanera se determinará mediante liquidación efectuada por la administración aduanera.

Los cargos que surgieren de estas liquidaciones a favor del Estado, en caso de no cancelarse o ser impugnados por los sujetos pasivos y siempre que no se evidencien indicios de delito aduanero, constituirán contravención aduanera.

Cuando en dichos cargos emergentes de las liquidaciones, se evidencien la existencia de indicios de responsabilidad penal por delitos aduaneros, la administración aduanera formulará denuncia ante el Ministerio Público, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley. (Ver el artículo 12).

Las mercancías constituyen prenda preferente en favor del Estado, las cuales garantizan el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias y otros derechos emergentes. Mientras las mercancías se encuentren en posesión de la administración aduanera y no se acredite la cancelación de obligaciones aduaneras, no procederá ningún embargo ni remate de las mismas por obligaciones diferentes a las tributarias o de pago aduaneras.

El derecho de prenda aduanera tendrá preferencia sobre las demás obligaciones y garantías que afecten a las mercancías que se encuentren bajo posesión de la administración aduanera. En todos los casos, le administración

aduanera dispondrá de ellas en la forma que señale la presente Ley y su Reglamento, con el objeto de cubrir el pago de los tributos aduaneros, más intereses, actualizaciones y multas.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente y para el mismo fin, la administración aduanera podrá perseguir y afectar el patrimonio de las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de los tributos aduaneros, incluyendo actualizaciones, intereses y multas. (Ver el artículo 14).

Los Tributos Aduaneros de Importación son:

- a) El Gravamen Arancelario y, si proceden, los derechos de compensación y los derechos antidumping.
- b) Los impuestos internos aplicables a la importación, establecidos por Ley. (Ver el artículo 25).

Todas las mercancías, medios y unidades de transporte de uso comercial, que ingresen o salgan del territorio aduanero, deben utilizar vías y rutas autorizadas por la Aduana Nacional y están sometidas a control aduanero.

La persona que se introduzca en el territorio aduanero nacional, salga o trate de salir de él mercancías por cualquier vía situada fuera de las zonas primarias de la jurisdicción administrativa aduanera, será procesada por delitos de contrabando. (Ver el artículo 60).

Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido durante el tránsito aduanero, el transportador no pueda cumplir con la ruta o el plazo previsto para la entrega de la mercancía, éste hecho deberá ser notificado a la autoridad de aduana próxima, en el término más breve posible. Esta autoridad, dejará constancia del hecho en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional. (Ver el artículo 61).

No procederá el transbordo de mercancías que son trasladadas por vía terrestre, fluvial o lacustre, a menos que se presenten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. En este caso se informará a la administración aduanera más cercana, para que proceda a presenciar el transbordo levantando el acta respectiva. El nuevo medio de transporte deberá reunir similares condiciones a las del inicialmente utilizado. (Ver el artículo 62).

Todas las mercancías que ingresen al territorio aduanero deben ser entregadas a la administración aduanera o a los depósitos aduaneros autorizados. Las mercancías serán recibidas según marcas y números registrados en sus embalajes, debiéndose verificar su peso, la cantidad y el lugar de recepción.

Las mercancías serán entregadas a los almacenes de zonas francas nacionales, sólo en el caso de que en el Manifiesto internacional de Carga y Declaración de Tránsito Aduanero, estén destinadas a dichas zonas francas y consignadas a un usuario de las mismas. (Ver el artículo 63).

- 1) La Administración Aduanera entiende que la mercancía no ha sido declarada en el Manifiesto Internacional de Carga:
 - a) Cuando la cantidad existente es superior a la declarada.
 - b) Si el ingreso de las mercancías se ha realizado por un lugar no habilitado del territorio nacional.
 - c) Si la descarga de la mercancía se efectuó sin la previa entrega del Manifiesto Internacional de Carga, a los depósitos aduaneros autorizados.

Todos los casos señalados en el presente artículo, numerales 1 y 2 están sujetos al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley de Aduanas. (Ver el artículo 66).

Para transportar las mercancías los vehículos habilitados por la aduana deben trasladar las mercancías por las rutas y vías aduaneras expresamente autorizadas por la Aduana Nacional.

Los vehículos que serán utilizados para el transporte de las mercancías deben ser presentados y sometidos al control de la administración aduanera, dentro de los plazos que le señalen las autoridades aduaneras. Dichos plazos deberán constar en el Manifiesto Internacional de Carga/ Declaración de Tránsito Aduanero o en el Documento de Transporte Internacional Ferroviario/ Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o el documento de embarque correspondiente. (Ver el artículo 68).

El despacho aduanero se iniciará y formalizará mediante la presentación de una Declaración de internación de Mercancías ante la Aduana de destino, acompañando 18 documentación indispensable que señale el Reglamento. Esta declaración contendrá por lo menos:

- a) La Identificación de las mercancías y su origen.
- b) El valor aduanero de las mismas y su posición arancelaria,
- c) La individualización del consignante y del consignatario,
- d) El régimen Aduanero al que se someten las mercancías.
- e) La liquidación de los tributos aduaneros, cuando corresponda,
- f) La firma, bajo juramento, de la persona que actúa realizando el despacho confirmando que los datos consignados en la Declaración de Mercancías son fieles a la operación aduanera. (Ver el artículo 75).

El que cometa delito de usurpación de funciones aduaneras, o sea quien haciéndose pasar por funcionario público aduanero o de auxiliar de la función pública aduanera, sin estar debidamente autorizado o designado

para hacerlo y habilitado mediante los registros correspondientes causare perjuicio al Estado o a los particulares será sancionado con la privación de libertad de tres a seis años. (Ver el art. 171).

El que mediante cualquier medio sustraiga o se apoderare ilegítimamente de mercancías que constituyen prenda, comete delito de sustracción de Prenda aduanera. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años con el resarcimiento de los daños y perjuicios y la restitución de las mercancías o su equivalente a favor del consignante, consignatario o propietario de las mismas, incluyendo el pago de los tributos aduaneros. (Ver el artículo 172),

El que falsifique o altere documentos, declaraciones o registros informáticos aduaneros, comete delito de falsificación de documentos aduaneros, Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años y el pago de la multa de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley de Aduanas. (Ver el artículo 173).

Los funcionarios aduaneros, así como los auxiliares de la función pública aduanera, los transportadores internacionales, los concesionarios de depósitos aduaneros o de otras actividades o servicios aduaneros; consignantes, consignatarios o propietarios de mercancías y los operadores de comercio exterior que participen en forma asociada en la comisión de los delitos aduaneros, cometen delito de Asociación delictiva aduanera, por lo que serán sancionados con la privación de libertad de tres a seis años.(ver el artículo 194).

El servidor publico que posibilite y facilite a terceros la importación o exportación de mercancías que estén prohibidas por ley expresa, o que posibilite la exoneración o la disminución indebida de los tributos aduaneros, así como los que informen o certifiquen falsamente sobre la persona del

importador o exportador o sobre la calidad, cantidad, precio, origen, embarque o destino de las mercancías, comete delito de falsedad aduanera, será sancionado con privación de libertad de tres a seis años. (Ver el artículo 175).

La persona natural o jurídica que oferte o entregue un beneficio a un funcionario público aduanero con el fin de que este contribuya a la comisión de un delito; comete delito de cohecho activo aduanero por lo que será sancionado con la privación de libertad de tres a seis años. (Ver disposiciones finales: Disposición Tercera del texto ordenado de la ley 2492 Código Tributario Anexo No. 1 al Decreto Supremo 27947 y el artículo 176 de la presente Ley).

Las autoridades y los funcionarios de la Aduana nacional que aprovechando de la jurisdicción, competencia y cargo que desempeñan y a cambio de una contraprestación monetaria o de un beneficio vinculado al acto antijurídico contribuyan, faciliten o también influyan para llevar adelante la comisión de delitos, cometen delito de Tráfico de Influencias en la actividad aduanera, por lo que serán sancionados con la pérdida de la libertad de tres a ocho años. (Ver: Disposiciones finales: Disposición Tercera del Texto Ordenado de la Ley 2492 Código Tributario Anexo No. 1 al Decreto Supremo 27947 y el artículo 177 de la Ley de Aduanas).

Con referencia a los auxiliares de la función aduanera, quienes solo transcriben las Declaraciones hechas por los terceros, por los consignantes o también por los consignatarios; transcripción que es realizada en base a la información escrita proporcionada por los importadores y exportadores, o también por los propietarios de las mercancías, estos auxiliares quedan eximidos de responsabilidad, así como de las penas privativas de libertad por delitos aduaneros, aunque después se establezcan diferencias de calidad,

cantidad, peso, valor u origen, entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero.

Se excluyen de esta eximente, los casos en los cuales se presenten cualquiera de las formas de participación criminal establecidas en el Código Penal, garantizando para el auxiliar de la función pública aduanera el derecho para que este pueda comprobar la información proporcionada por sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios. (Ver el artículo 183).

Él que en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley u otras disposiciones administrativas de índole aduanera siempre que no se trate de un delito aduanero, comete contravención aduanera. Son contravenciones aduaneras:

- a) Son contravenciones o faltas los errores que se cometen al realizarse la transcripción en las declaraciones siempre que éstas no desnaturalicen la precisión del aforo o registro de las mercancías, o la liquidación de los tributos aduaneros.
- b) Constituye contravención la cita de disposiciones legales que no sean pertinentes siempre y cuando de ello no derive un pago menor de tributos aduaneros.
- c) El vencimiento de plazos registrados en aduana, cuando en forma oportuna el responsable del despacho aduanero eleve, a consideración de la administración aduanera, la justificación que impide el cumplimiento oportuno de una obligación aduanera.

En éste caso, si del incumplimiento del plazo nace la obligación de pago de tributos aduaneros, éstos serán pagados con los recargos pertinentes actualizados.

- d) Es también contravención o falta el cambio de destino de una mercancía que se encuentre en territorio aduanero nacional, siempre que esta haya sido entregada a una administración aduanera por el transportista internacional, diferente a la consignada como aduana de destino en el manifiesto internacional de carga o la declaración de tránsito aduanero.
- e) Constituye contravención o falta la resistencia a las órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera, a los transportadores internacionales de mercancías, a los propietarios de las mercancías, a los consignatarios de las mismas y a los operadores de comercio exterior.
- f) Es también contravención, el no proporcionar en forma oportuna la información solicitadas por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera y a los transportadores internacionales de mercancías.
- g) Cuando se contravenga o no se cumpla con lo dispuesto en el Literal (c) del Artículo 12 de la Ley de Aduanas.
- h) Cometan también contravención o falta por incumplimiento los que no cumplan con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos. (Ver el artículo 186).

Las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas con:

- a) El pago de una multa que ira desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en estos límites mediante norma reglamentaria.

- b) Suspensión temporal de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y de los operadores de comercio exterior por un tiempo de diez (10), a noventa (90) días.

La administración tributaria podrá ejecutar total o parcialmente las garantías constituidas a objeto de cobrar las multas indicadas en el presente Artículo. (Ver el artículo 187).

5. DESCRIPCIÓN: INCUMPLIMIENTO Y DELITO

5.1. Delitos y Contravenciones

Cualquier acción u omisión que importe violación de las normas tributarias sustantivas o formales, constituye delito o contravención punible en la medida y con los alcances establecidos en el Código y en leyes especiales. Son delitos tributarios:

- a) La defraudación;
- b) El contrabando; y
- c) La instigación Pública a no pagar tributos.

Son contravenciones tributarias:

- a) La evasión;
- b) La mora;
- c) El incumplimiento de deberes formales y
- d) El incumplimiento de los deberes por los funcionarios de la Administración Tributaria.

Los delitos y las contravenciones tributarias para su constitución requieren la presencia de dolo y culpa. La responsabilidad por los delitos o contravenciones es personal, excluyendo se de responsabilidad, a las personas con incapacidad absoluta, calificada por autoridad judicial; la fuerza mayor; el error en cuanto al hecho que constituye la infracción; y le obediencia debida en cumplimiento de la ley, Pudiendo ser eximido de responsabilidad quienes, por error excusables de hecho o de derecho hayan considerado lícita la acción o la omisión.

Se extinguen las acciones y sanciones por delitos o contravenciones tributarias en los siguientes casos: Por muerte del infractor, sin que esto importe la extinción de la acción y la sanción contra los coautores, cómplices y encubridores, subsistiendo, la responsabilidad de multas, impuestas por resoluciones pasadas en autoridad de Cosa Juzgada, a la fecha del fallecimiento, contra sus herederos. Las sanciones de comiso y clausura de establecimientos y locales, se extinguirá por muerte del infractor.

También se extingue por indulto dispuesto por Ley y por prescripción.

El abrogado Código Tributario Ley No. 1340 de 28 de mayo 1992 aprobado durante la gestión del Lic. Jaime Paz Z, define en forma más clara a lo defraudación y señala: “el que median te simulación, ocultación, maniobras o cualquier otra forma de engaño, induce a error al Fisco, del que resulte para sí o un tercero un pago de menos del tributo a expensas del derecho fiscal a su percepción.

Es agravante especial la circunstancia de que la defraudación se cometa con la complicidad del funcionario que por razón de su cargo intervenga o debe intervenir en los hechos constitutivos de este delito”.

Este delito que se presenta tanto en el área aduanera, como en el de Impuestos Internos es definido así por el derogado Código Tributario.

Son casos de Defraudación tributaria:

1. Declarar cifras o datos falsos u omitir deliberadamente circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

En operaciones de comercio exterior, presentar documentos de origen con declaración subvaluada, respecto al valor real o precio de las mercancías en el mercado internacional; presentar documentos de origen en el que se declaran el peso y la cantidad inferior a lo real; la alteración de las cifras

de liquidación de los gravámenes e impuestos cuya consecuencia es un pago menor de los tributos aduaneros; el aumento indebido de los saldos a favor del contribuyente; la obtención indebida de: Notas de Crédito negociables, Notas de Crédito Fiscal y otros valores similares.

2. Emplear mercaderías o productos beneficiados por exenciones y franquicias para fines distintos a los señalados en la exención o franquicia.
3. Elaborar o comerciar clandestinamente con mercaderías gravadas introducidas de contrabando, se considera en esta previsión el eludir o evitar los controles fiscales; la no emisión de notas fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres precintos y demás medios de control o su destrucción o adulteración; la alteración de las características de las mercaderías, su ocultación, cambio de destino o falsa indicación de su precedencia.
4. Testificar los funcionarios o empleados públicos, o los depositarios de la fe pública, el haberse satisfecho un tributo sin que ello realmente hubiera ocurrido.
5. La ocultación de mercancías u objetos gravados, siempre que el hecho no configure contrabando. (Ver el artículo 99).

El abrogado Código Tributario continúa señalando: Se presume la acción de defraudar tributos cuando:

1. Se adoptan conductas, formas, modalidades o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación gravada de modo que esto permita una apreciable disminución de los ingresos tributarios.
2. Se presume la acción de defraudar, cuando no se ingresen en los plazos establecidos los importes retenidos por tributos.

3. Se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.
4. Existan contradicciones evidentes entre los asientos de los libros o documentos y los datos consignados en las demás declaraciones tributarias.
5. Se presume la acción de defraudar cuando no se lleven o exhiban documentos o antecedentes contables excepto en los casos en que la ley exima de esta obligación.
6. Se presume la acción de defraudar cuando se produzcan informaciones inexactas sobre las actividades o negocios.
7. Se omita el aviso de hechos previstos en la ley como generadora de tributos o no se proporcione la documentación correspondiente. (Ver el artículo 100).

Así también el abrogado Código Tributario Ley 1340 al referirse al delito de Contrabando, tipifica a este y establece “el contrabando es un delito de orden público que consiste en la ilícita circulación, tráfico, comercio o tenencia de productos primarios, artículos en proceso de elaboración o acabados así como también de los semovientes, sujetos a fiscalización aduanera, sea que estén permitidos o prohibidos de importación o exportación por mandato legal, el delito no puede ser desvirtuado por el hecho de que los productos o artículos se encuentren exentos del pago de gravámenes aduaneros.

Para fines de tributación aduanera aclara el abrogado código, el término mercadería abarcaba los bienes expresados y a la generalidad de los bienes que son del dominio del comercio universal”. (Ver el artículo 102).

5.2. El Ilícito Tributario

La palabra "ilícito", significa: lo prohibido por la ley a causa de oponerse a la justicia, equidad, razón o buenas costumbres, es sinónimo de: ilegal, inmoral, contrario a pacto obligatorio. Lo ilícito puede violar la ley positiva, la moral o la religiosa, solo en el primer caso surgen efectos de trascendencia para el Derecho, que puede acoger asimismo normas morales y religiosas, pero de referirse lo ilícito solo a estas dos últimas, el problema surge en la conciencia.

El Ilícito Tributario, constituye la violación de las leyes tributarias, se tipifican como delitos y contravenciones, atendiendo a la gravedad de aquellos. Se aplica al ilícito tributario dentro del Derecho Tributario, los elementos propios de Derecho Penal, relativos a la existencia y apreciación de dolo o culpa en los delitos y contravenciones; asimismo sobre los actos de reincidencia y reiteración.

Así también, se tiene en cuenta el principio de Responsabilidad; en atención a las características del Derecho Tributario, se establecen las excepciones del principio general de la responsabilidad por delitos y contravenciones tributarias. Las eximientes de responsabilidad por incapacidad absoluta, fuerza mayor y estado de necesidad, se añade lo atribuible al error en que incurriere el infractor inducido por sus asesores profesionales, sean auditores, contadores o abogados.

En cuanto a la responsabilidad de las personas colectivas o jurídicas, la tendencia de la doctrina procura imputar los delitos o infracciones, a la sociedad representada por su administración, y no a las personas que aisladamente integran dicha administración o la sociedad en sí.

5.3. Noción de Delito

La palabra "delito" etimológicamente proviene de la palabra latina "delictum", califica a un hecho antijurídico y doloso y que es sancionado con una pena.

Como noción genérica delito es culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa; proceder o abstención que lleva anexa una pena. Como noción legislativa, "delito" es el proceder sancionado con una pena o la descripción legal a la que va anexa una sanción punitiva, existe un concepto tripartito de las infracciones punibles, el delito es superado por el "crimen", pero el delito es superior a la "falta", este concepto tripartito es el aceptado por la legislación francesa. En la legislación argentina, donde impera el modismo criminal, delitos son las figuras reprimidas, aunque en una escala muy variada de severidad. En los códigos dualistas como el español, el delito constituye la conducta reprimida más severamente en oposición a las faltas.

En criterio legal, son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley. El Código Penal Boliviano, no define el delito y solo dice en el Art. 14 (Dolo) el delito es doloso cuando el resultado antijurídico ha sido querido o previsto y ratificado por el agente o cuando es consecuencia necesaria de su acción.

El Código Penal se refiere a la culpa "Artículo 15.- (Culpa).- El delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto, no ha sido querido por el agente y se produce por imprudencia, negligencia o inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o resoluciones", pero no da una definición ni siquiera un concepto de "delito". El Diccionario Larousse define: "Delito: del latín (Delictum) violación de la ley de importancia menor que el crimen. Sinónimo de: falta, culpa, infracción, violación, crimen y pecado".

El abrogado Código Tributario Boliviano, Ley No. 1340 de 28 de mayo de 1992, en el Art. 68, define al Delito y a las Contravenciones, puntualizando: Son delitos y contravenciones: “toda acción u omisión que importe violación de Normas Tributarias, sustantivas o formales. Constituye delito o contravención punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código y en leyes especiales”. Luego enumera los delitos tributarios. El Artículo 69 del abrogado Código Tributario es más conciso aún cuando establece: “Son delitos tributarios:

- 1) La defraudación
- 2) El contrabando
- 3) La instigación publica a no pagar tributos”.

El Art. 70 señala: Son contravenciones tributarias:

- 1) La evasión
- 2) La mora
- 3) El incumplimiento de los deberes formales
- 4) El incumplimiento de deberes por los funcionarios de la Administración Tributaria”.

El Artículo 71 dice; “Los delitos y contravenciones tributarias para su constitución requieren la existencia de dolo o culpa. Las presunciones establecidas al respecto en este Código o en leyes especiales, admiten prueba en contrario y presuponen al conocimiento por parte del imputado de los hechos que le sirven de base”.

Lo establecido en los artículos: 68, 69, 70, y 71, son normas de Derecho Penal Tributario, que tienen por objeto reprimir y sancionar el Delito Fiscal.

5.4. Derecho Procesal Penal Aduanero

El Derecho Procesal Penal Aduanero, no es una disciplina nueva porque así como fueron creándose las primeras aduanas en el mundo, también fueron surgiendo las Normes aduaneras que no deben ser estudiadas en forma aislada sino juntamente con el Derecho Procesal Penal.

Los delitos aduaneros son de orden público porque atentan contra la economía del Estado, atentan contra el interés común de la población, el comercio y la industria a quienes les hace una desleal competencia, disminuyen los ingresos del Tesoro Nacional, con lo cual disminuyen también las posibilidades de atención de los servicios públicos básicos en favor del pueblo. En el caso del contrabando por ejemplo este no paga impuestos, no tiene tiendas en donde pueda comercializar sus mercancías, simplemente las reparte en los mercados negros, la defraudación a la aduana atenta contra los objetivos del Estado que son los de búsqueda de bienestar al pueblo y enriquece a unos cuantos comerciantes inescrupulosos que cometen este delito.

El Derecho Procesal Penal Aduanero es el Derecho que garantiza la aplicación de las normas penales, regulando el proceso penal aduanero tanto en la vía administrativa como ante la Justicia Ordinaria, con el objeto de que se apliquen las sanciones previstas por ley y que el Fisco pueda recuperar los tributos que no le fueron pagados oportunamente.

La vigencia del Derecho Procesal Penal es fundamental porque por una parte garantiza los derechos del Estado y por otra, permite que sean juzgados los infractores de las normas jurídicas aduaneras, Esto permite además que el listado puede percibir correctamente los tributos que le corresponden por la actividad del comercio internacional tanto en la internación como en la salida de las mercancías y los productos básicos o materias primas, así como que los

infractores y delincuentes sean juzgados, garantizando sus derechos fundamentales que les asigna la propia Constitución Política del Estado y las leyes aduaneras.

Así el Artículo 16 de la Constitución establece: “nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada competente. La condena penal deberá fundarse en una ley anterior al proceso y solo se aplicaran las leyes posteriores, cuando sean más favorables al encausado”.

El Derecho Procesal Penal es una rama del Derecho Público, y sus disposiciones accesorias y autónomas respecto de las normas penales sustantivas, son de orden público.

Las fuentes del Derecho Procesal Penal son: La Constitución Política del Estado, las Leyes, los Decretos Supremos y los Tratados Internacionales, así como la doctrina, sus principios y la jurisprudencia.

Por ser un régimen nacional el aduanero, tiene jurisdicción para conocer y resolver los procesos, asimismo el juzgamiento de las infracciones y los delitos aduaneros, para lo cual cuenta con los órganos administrativos y los tribunales ordinarios, con arreglo a la competencia reconocida por ley.

5.5. De los Principios que se aplican en Materia Procesal Penal Aduanera

Proceso Legal. En cuanto a la sustanciación de los procesos de índole penal aduanera, por acciones u omisiones, estos requieren de la calificación previa como infracciones o delitos aduaneros.;, en virtud de disposiciones legales dictada, das con anterioridad. Las sanciones o penas a que den lugar los delitos e infracciones al ordenamiento de aduana deben ser impuestas fundamentándolas en la ley, asegurando al mismo tiempo el proceso legal que conozcan y decidan los jueces competentes, aplicándose el aforismo

jurídico de: "Nulla poena sine legale iudicio".

La Constitución Política del Estado contiene algunos principios fundamentales en el Título II referente a las Garantías de la Persona, a cuya realización concurre el precepto antes citado.

Los principios básicos de las normas penales, figuran en el texto de la Carta Magna así el Artículo 32 señala: "nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban" y el artículo 16 inciso iv dice: "Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y solo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado".

En la aplicación de estos principios que aseguran el respeto de las garantías fundamentales de las personas, las penas deben estar previstas por leyes, a este respecto aplicamos el aforismo jurídico de: "Nullum crimen, nulla poena sine legem" (ningún crimen, ninguna pena sin ley). Las normas legales aduaneras, emanan de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo; el Poder Ejecutivo podrá dictar Decretos Supremos sobre aspectos procesales en materia penal aduanera, pero no podrá imponer tributos aduaneros.

Las atribuciones de los Poderes del Estado, están expresa mente determinadas por la Constitución Política del Estado: El poder Legislativo tiene plenos poderes para sancionar leyes de orden penal (Art. 59 numeral 1 y Art. 71 C.P.E.) configurando los delitos y señalando las sanciones o penas aplicables a cada uno, con sujeción a los preceptos básicos penales ya indicados.

Las sanciones que merecen las transgresiones del ordenamiento jurídico de aduana son de naturaleza penal, ya que prioritariamente, se persigue el

castigo de los infractores, tanto en lo que se refiere a su propia persona con penas de privación de libertad, como en contra de sus bienes como se da en el comiso y el remate, así como en la imposición de sanciones pecuniarias o multas, también se les sanciona con la suspensión del ejercicio de la profesión, así como con la cancelación de los registros de comercio y la suspensión del ejercicio de la actividad de comerciante.

6. CONCLUSIONES

Contrabando quiere decir: Comercio o producción prohibida, lo ilícito o encubierto, es la introducción y venta de mercancías prohibidas o mercancías que estando sometidas al pago de Derechos arancelarios, no cumple con la prestación, defraudando al Fisco.

En el aspecto administrativo penal, el contrabando es el delito de fraude en contra de la hacienda pública, el contrabando es el comercio que se hace en forma clandestina, en operaciones de importación o exportación, fuera de los lugares habilitados por la Aduana Nacional, sin fiscalización de las autoridades aduaneras, es también la elaboración clandestina de productos para evadir los impuestos fiscales o también negociar aquellos al margen de la ley.

Los delitos tributarios son: La

1. Defraudación Tributaria;
2. Defraudación Aduanera;
3. Instigación pública a no pagar impuestos;
4. Violación de Precintos y otros controles tributarios;
5. Contrabando;
6. frontal al contrabando.

Con la vigencia de la Ley 1.990 se busca fundamentalmente:

1. Eliminar la corrupción y combatir al contrabando.
2. Mejorar las recaudaciones.
3. Facilitar el comercio exterior.

Uno de los problemas fundamentales que debe superar la Administración Aduanera para lograr avances en la lucha contra el contrabando, es el apoyo del Poder Judicial a través del Ministerio Público y los Tribunales Ordinarios, en donde se debe cumplir con lo que establece el código Tributario y la Ley de Aduanas, sancionando e los que cometen el delito de Contrabando.

BIBLIOGRAFÍA

- Enciclopedia Jurídica OMEBA** Editorial DRISKILL S.A. Buenos Aires Argentina 1.985 Tomo III Pág. 88
- Guillermo Cabanellas** DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL Edit. HELIESTA S.R.L. Buenos Aires Argentina 1.979 Décima segunda edición.
- Ginelda Reynaga Burgos** “MANUAL DE DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO” Empresa Editora DRUCK La Paz-Bolivia. Año 2.002
- Mercedes Alba Braún** “DERECHO TRIBUTARIO, PROCEDIMIENTO ACTUAL Y SU PROYECCIÓN AL FUTURO” Editora Atenea S.R.L. La Paz Bolivia Año 2.002 pag. 15
- Isaac Sandoval Rodríguez** “HISTORIA DE BOLIVIA, DESARROLLO HISTÓRICO SOCIAL” edición a cargo del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB) La Paz Bolivia Ira. edición pagina 134
- Constitución Política del Estado** LEY No.2650 13 de Abril de 2.004 impresión oficial a cargo de GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- Código Civil Boliviano** Decreto Supremo No. 12760 de 6 de agosto de 1.975 edición oficial a cargo de GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- Código de Comercio** LEY No. 14.379 de 25 de Febrero 1.975 Edición a cargo de Servando Serrano Torrico Edit. SERRANO Ltda. Cochabamba-Bolivia 1.994
- Código Penal Boliviano** Benjamín Miguel Harb Edit. LOS AMIGOS DEL

LIBRO Cochabamba-Bolivia 1.992

**Ley del Código de
Procedimiento Penal**

LEY No.1.970 25 de marzo de 1.999 edición oficial GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.

Código Tributario Boliviano

Texto Ordenado LEY No. 2492 Anexo No.1 al Decreto Supremo No.27947 de 20 de Diciembre de 2.004. Edición Oficial GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Ley de Aduanas

Texto Ordenado LEY No. 1.990 LEY DE ADUANAS, Anexo No. 2 al Decreto Supremo No.27947 20 de Diciembre de 2.004. Edición Oficial a cargo de GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.

Ley 843

Texto Ordenado Ley No.843 LEY DE REFORMA TRIBUTARIA Anexo No. 3 al Decreto Supremo No. 27947 de 20 de Diciembre de 2.004 Edición Oficial a cargo de GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.